**JUSTIFICACIÓN SOBRE LA INNECESARIEDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN EL ACUERDO MARCO CON UNA ÚNICA EMPRESA POR LOTE POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO Y PRECIO UNITARIO PARA LA ADQUISICIÓN DEL MEDICAMENTO NIRSEVIMAB, DESTINADO A LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 168 a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el presente Acuerdo Marco se trata de un procedimiento negociado sin publicidad, con un solo empresario para cada uno de los lotes, dado que no existe competencia por razones técnicas, puesto que, según el Certificado de Suministrador Único de la Subdirección de Prestaciones del Servicio Andaluz de Salud que consta en el expediente, actualmente sólo hay un medicamento por cada lote que tiene concedida la autorización de comercialización en España otorgada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Por lo anterior, no se prevén criterios de adjudicación al no resultar preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, sino aspectos económicos y técnicos de negociación, pues la finalidad de un criterio de adjudicación es la de establecer un orden o clasificación entre diferentes ofertas, careciendo de sentido si solo existe una oferta para cada uno de los lotes. El texto del art. 169.8 de la LCSP se refiere expresamente a las negociaciones, a la vista de las ofertas presentadas, en plural. Y el art. 170.2, al establecer las especialidades propias del procedimiento en que solo exista un licitador, se refiere exclusivamente a la necesidad de negociación "*siempre y cuando sea posible*", lo que puede interpretarse en el sentido de que solamente este requisito es exigible (la negociación), pero no la inclusión de criterios de adjudicación.

Por tanto, la interpretación lógica lleva a concluir que en los procedimientos negociados por exclusividad no resulta necesario el establecimiento de criterios de adjudicación, sino aspectos económicos y técnicos de negociación.

**Ofertas anormalmente bajas:**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP (*Ofertas anormalmente bajas*), no se establecen parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja en el presente procedimiento, dado que se ha justificado la innecesaridad de determinar criterios de adjudicación.

**EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES**

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| FIRMADO POR | EUTIMIO JORGE TERCERO FERNANDEZ | 23/12/2025 |
| VERIFICACIÓN | BndJA8GTPS2WJ66LCB3BYUDYUFBS3P | PÁG. 1/1 |